



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte. (2020).

Fecha de registro : 6 de agosto de 2020

Fecha de Sala: 14-05-2020

**1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. José Orlando Bocanegra Piratova, por las incursión en las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

**2.- HECHOS**

El señor Arnulfo Quevedo Sicacha, solicita investigar al abogado José Orlando Bocanegra Piratova, porque el 21 de agosto de 2015, contrató sus servicios profesionales para que adelantara acción declarativa de accesión por fenómeno natural y jurídico de aluvión de un predio de su propiedad, acordando que se pagaría por concepto de honorarios la suma de \$3.000.000, de lo cual se le adelantó \$1.000.000 a la firma del contrato de prestación de servicios, pero el abogado nunca realizó la gestión y cuando le preguntaba sólo le decía mentiras, y después no le volvió a contestar sus llamadas. Indica haber depositado en el profesional del derecho toda la confianza y le creyeron todas sus mentiras, porque decía que había colocado la demanda para la cual había sido contratado. Señala que le entregó al abogado la documentación que pidió y los planos del terreno que hizo levantar por un ingeniero.



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

De igual manera, da cuenta que el encargo profesional debía realizarlo en el municipio de Guamal, pero no lo hizo en ningún despacho judicial, cuando por el contrario, él cumplió con el pago acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales y fue en varias oportunidades a la oficina a buscarlo y preguntar por el caso y fue imposible encontrarlo y ubicarlo para que le diera copia de los trámites radicados.

### **3.- ACOPIO PROBATORIO**

En la diligencia de versión libre, el doctor José Orlando Bocanegra Piratova, manifiesta que se realizó el contrato de prestación de servicios allegado por el denunciante, y como abono a los honorarios le entregó \$1.000.000 y un plano, quedando de allegar otra documentación e información, pero no lo hizo, perdiendo contacto durante mucho tiempo, porque hablaron en tres o cuatro ocasiones, porque el señor Quevedo le dijo que tenía una hija enferma y estaba ocupado, y nunca le llevó los planos de limitación con las fincas de los vecinos, el nombre de estos, y se fue dilatando el tema, además el quejoso sabe donde encontrarlo porque él no ha cambiado de dirección, puesto que siempre ha trabajado desde la casa, pero salió de Villavicencio a trabajar, cambió de número telefónico hace más o menos año y medio, pero está dispuesto a devolver el dinero que le entregó el quejoso y adelantar el proceso encomendado, pero necesita la documentación e información.

A folio 4 del cuaderno original, obra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Arnulfo Quevedo y el abogado José Orlando Bocanegra Piratoba, el cual fue creado el 21 de agosto de 2015, donde el profesional del derecho se compromete a iniciar acción declarativa de accesión por fenómeno natural y jurídico de aluvión de un predio de propiedad del querellante, conviniendo por honorarios para tramitar, gestionar y llevar a cabo todo lo relacionado con el proceso, la



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

suma de \$3.000.000, de lo cual a la fecha de suscripción del contrato se le entregó \$1.000.000 .

A folio 6 del c.o., obra el poder conferido por Arnulfo Quevedo Sicacha al abogado Orlando Bocanegra Piratova, al cual se le hizo presentación personal en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio el 8 de febrero de 2016.

En la ampliación de la queja, el señor Arnulfo Quevedo Sicacha, manifiesta ser docente pensionado, reiterando haber usado los servicios del abogado para obtener la adjudicación de un terreno, entregándole \$ 1.000.000 a la fecha de elaboración del contrato de prestación de servicios, precisando que le dio los documentos tratándose de unos planos elaborados por un arquitecto y otros papeles que necesitaba para iniciar el proceso, pero después del año le preguntó cómo iba el proceso, y éste le pidió adelantar \$1.000.000 y al preguntar cómo estaba el asunto indicó que todo iba muy bien y le entregó el dinero, confiando en que cumpliría lo acordado, pero después de dos o tres años se lo volvió a encontrar y le dijo que no se había podido hacer nada, y no volvió a contestar el teléfono y se vio en la necesidad de acudir a la instancia disciplinaria. En relación al escrito de desistimiento allegado a las diligencias, señala que el documento fue elaborado por el abogado, pero él lo firmó. Explica que el profesional del derecho le pidió disculpas y le devolvió los \$2.000.000, pero no le devolvió los planos, aduciendo que se le habían perdido, los que requiere para entregarlos a otro abogado que le realice la gestión, entonces él le propuso que le diera entonces el valor que pagó por los planos y que son \$4000.000, respondiendo que a los 15 días se los daba, incumpliendo, lo llamó y el togado no le volvió a contestar, y por este motivo se siente asaltado en su buena fe.

De manera similar milita a folio 67 del c.o., el acuerdo conciliatorio de desistimiento fechado 2 de diciembre de 2019, el cual es firmado por el abogado y el señor José Orlando Bocanegra, donde



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

consta que el abogado le devolvió \$2.000.000 que le había entregado por honorarios.

#### **4- CALIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata del abogado José Orlando Bocanegra Piratova, identificado con cédula de ciudadanía No.17341821 y titular de la tarjeta profesional No.100803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. José Orlando Bocanegra Piratova no registra antecedentes disciplinarios.

#### **6.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

En la audiencia realizada el 20 de marzo de 2019, se impuso cargos al Dr. José Orlando Bocanegra Piratova, por el incumplimiento al deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1º del art. 35 ibídem. (fl. 41 c.o.) En la audiencia de juzgamiento se realizó adición a los cargos, endilgando la falta descrita en el numeral 4º ibídem.

#### **7.- ALEGACIONES**

##### **MINISTERIO PÚBLICO**

Advierte que inicialmente la queja estaba irradiada básicamente en la inconformidad del denunciante en que el doctor Bocanegra, a pesar de haber recibido una suma de dinero para llevar a cabo una acción judicial incumplió con ese deber, porque sencillamente no llevó a cabo la gestión que le había sido encomendada y ahí habla claramente



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

de unos planos que habían sido levantados por un ingeniero y el abogado investigado reconoce que efectivamente recibió el dinero, pero no se le escondió al Señor Arnulfo, pero considera que ante lo complejo de la situación que debía demandarse no le entregó la totalidad de la documentación para poder promover la acción judicial, pero reconoce que por su profesión, debía trasladarse a diferentes partes del país y finalmente estaba en su casa, que era el mismo lugar de oficina donde vivía su esposa y su hijo, considerando que el problema que se dio entre el quejoso y el abogado fue falta de comunicación, pero no quería apropiarse del dinero y no hubo la comunicación necesaria para poder obtener la totalidad de los documentos que requería para promover la acción judicial . Señala el Ministerio Publico que como consecuencia del proceso disciplinario y escuchado del doctor Bocanegra y conociendo al menos el cargo inicial, aparece un documento del 20 de marzo del 2019, que fue el objeto de análisis y es una conciliación entre cliente y el disciplinable y el desistimiento de la queja, lo cual debe analizarse para el primer cargo, porque se advierte que realmente el abogado no pretendía quedarse con los dineros y tan cierto es que lo devolvió y el señor Arnulfo lo ha reconocido y dice que no le vio problema.

Advierte que en su criterio no se puede confundir el tipo y la antijuricidad, haciendo una abstracción en el campo penal que se llama la ilicitud sustancial, luego se pregunta ¿ Realmente si el abogado Bocanegra quería afrentar la honradez en cabeza del señor Arnulfo?, cuando este reconoce que recibió un dinero por una actuación que finalmente no hizo por las causas que ya se manifestaron y que esa persona gallardamente aparece y le dice tome lo que le debo, motivo por el cual considera que no hay ilícito sustancial, luego el valor ético social no quedó quebrantado, y por esa misma razón es que deprecia la absolución de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del 35 de la ley 1123 de 2007.

En cuanto al segundo cargo, señala que efectivamente quedó pendiente la entrega de los planos, o en su defecto los \$400.000, de ahí que en su sentir concurre el numeral 4º del artículo 35 numeral 4º, pero el doctor Bocanegra acepta que no halló los planos, y si no los tiene



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

en su poder, no los puede entregar, porque no aparecen, y el señor Arnulfo lo comprende, y le da una segunda alternativa, que era devolverle lo que había pagado por él, y ese fue el pacto, para lo cual le dio un plazo y como ese acto de cordialidad uno esperaría esa misma reciprocidad por parte del doctor Bocanegra, pero se ampara en la pandemia, y esta no es excusa, porque existen otros canales de comunicación, como un giro para conjurar la problemática, o explicar que no tenía dinero, porque nadie está obligado a lo imposible, pero no se puede amparar en la situación actual del país para desconocer o tomarlo como partido de excusa para no cumplir con lo que se había pactado, y por este motivo surge la ilicitud sustancial, porque está de por medio el valor ético social, pero la falta no es dolosa, sino imprudencia, porque se confió de una situación, y no maximizó las alternativas que tenía a su alcance, motivo por el cual solicita sancionarlo a título de culpa por la falta prevista en el artículo 35. 4 de la ley 1123 de 2007, pero a título de culpa, porque hubo imprudencia, porque en ningún momento el abogado tuvo la intención de actuar con dolo, ni mala fé, al punto que buscó al Señor Arnulfo y de una manera muy cordial llegaron a un acuerdo y le entregó \$2.000.000 , y simplemente por imprudencia no buscó las alternativas de haberlo llamado, o decirle que le giraba, pero en ningún momento tuvo la desfachatez o el descaro de apropiarse de \$400.000, por ello tal situación fue una parte de imprudencia.

## **ABOGADO**

Dice que no tiene antecedentes, que no obró de mala fe, y por eso se ha presentado a las audiencias, llegando a un acuerdo con el quejoso, pero desafortunadamente con los \$400.000 habían otras vías o instancias para decir que no tenía toda la plata, pero no le giró, sin que ello signifique que él se apropió de ese dinero. Expone que existió un descuido a título personal, por no haber llamado al quejoso, ni buscado nuevamente la comunicación, y luego llegó la pandemia y no ha salido de Villavicencio, lo llamó, pero no contestó, no buscó un medio más para poder volverse a encontrar con él, pero por el aislamiento social no ha



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

salido de la ciudad, y si existe alguna falta es a título de culpa, sin mala intención.

### **8.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO**

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. Alexander Delgado Rodríguez, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numeral 8º, establece como deberes de los abogados, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá obrar con honradez en sus relaciones profesionales.

#### **De la Tipicidad.**

Las conductas por las que se llamó a juicio disciplinario al Dr. José Orlando Bocanegra Piratova, se encuentran descritas en los numerales 1º, 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, así:

**1º Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con**



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

**aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.**

**4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.**

En ejercicio de la profesión, los abogados deben observar todos los preceptos jurídicos, pues son los llamados a dar ejemplo a la colectividad y, cuando omiten o se extralimitan en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, debe intervenir el Estado, por intermedio de esta Corporación y sus Salas Seccionales, para sancionar las conductas antiéticas, a fin de prevenir futuras actuaciones que ponen en riesgo el orden social.

De acuerdo a la estructura típica de esta falta disciplinaria, se exige para su tipificación los siguientes requisitos:

- Que acuerde, exija y obtenga del cliente o de un tercero alguna remuneración o beneficio desproporcionado a su labor desarrollada.
- \_ Que dicha remuneración o beneficio se logre a través del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

Por lo tanto, el legislador en esta falta reprocha no es el excesivo cobro de honorarios, sino la exigencia u obtención de remuneración desproporcionado, bajo el aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

Conforme el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 del 2007, son deberes del abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, que en concordancia con el 35-1 de la misma ley, instituye falta a la honradez del abogado, acordar o exigir u obtener del cliente





Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

o de terceros, remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Siendo esto así, encuentra la Sala que de las explicaciones suministradas en la queja, ampliación de la misma por Arnulfo Quevedo Sicacha, como el contrato de prestación de servicios, el poder y la versión suministrada por el profesional investigado, permite inferir la existencia de la relación contractual entre el abogado José Orlando Bocanegra Piratova y el señor Quevedo Sicacha, quien buscó sus servicios profesionales para realizar proceso de acción declarativa de Adhesión, por el fenómeno natural y jurídico de aluvión de un predio propiedad del contratante.

En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2015, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y se le hizo un abono de \$1.000.000 a los \$3.00.000 que se acordaron por honorarios, de igual manera el 8 de febrero de 2016 se realizó la presentación personal del poder en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio. (fl. 6 vuelto c.o.), y según lo refiere el actor y es corroborado por el profesional investigado, se le hizo entrega de unos planos que fueron elaborados por un ingeniero.

Ahora bien, el denunciante ha manifestado en estas diligencias, que el abogado no le daba razón del asunto encomendado, y finalmente no le contestò más llamadas telefónicas, motivo por el cual considerò que debía denunciarlo disciplinariamente y fue así que el 14 de marzo de 2018 radicò la queja.

Iniciado el proceso disciplinario, el 1º de noviembre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, a la cual no concurrió el quejoso, pero si lo hizo el abogado José Orlando Bocanegra, donde acepta que el actor tiene razón en relación al contrato de prestación de servicios profesionales, como el abono que le entregó, pero se exculpa señalando



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

que no se llevó a cabo la gestión, porque faltaban pruebas e información que le había solicitado al mandante y no la allegó y perdieron toda comunicación, y año y medio antes de la denuncia disciplinaria había cambiado de número telefónico, porque hurtaron el celular, pero muestra su intención de devolver lo que recibió.

En audiencia realizada el 20 de marzo de 2019, se le impuso cargos al Dr. Orlando Bocanegra, por haber faltado al deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1º del artículo 35 ibídem, derivado de haber recibido de su cliente \$1.000.000 por concepto de honorarios para tramitar el proceso, cuando no había realizado ninguna actuación, lo cual hacía que los honorarios resultaran excesivos.

Ahora bien, posterior a esta vista pública, en memorial presentado en la Secretaria el 2 de diciembre de 2019, titulado acuerdo conciliatorio y desistimiento, firmado por el abogado investigado y el denunciante, se deja constancia que habían llegado a un arreglo, donde el Dr. Bacanegra Piratova le devolvía la suma de \$2.000.000 que le había entregado por honorarios. (fl. 67 c.o.)

En la audiencia de juzgamiento, concurrió Arnulfo Quevedo Sicacha, y corrobora los hechos de su denuncia inicial, adicionando que a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales le entregó al abogado \$1.000.000, pero después le pidió el favor que le adelantara una suma igual como abono a los honorarios y no volvió a tener contacto, pese haberle dejado razones en su oficina, pero el 2 de diciembre de 2019 le devolvió \$2.000.000 que le había entregado y no tiene problema frente a ello, pero quedaron pendientes los \$400.000 que le pagó al ingeniero para los planos, y el litigante le había dicho que le devolvía ese valor, pero no lo hizo, motivo por el cual se siente nuevamente asaltado en su buena fe, porque lo necesita para mandar a elaborar nuevamente el plano para entregárselo al nuevo profesional



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

del derecho que debió buscar para realizar la gestión que no fue evacuada por el Dr. Bocanegra.

Ante los anteriores hechos, el disciplinado aduce que por la situación de pandemia covid19 que atraviesa el país, se encuentra en esta ciudad de Villavicencio, pero en ningún momento ha pretendido apoderarse de dinero, y por este motivo no le ha podido entregar los \$400.000, que el actor dice le costaron los planos, los cuales se refundieron en su poder, y fue omisivo al no buscar los medios para enviarlo por una empresa de giros o mediante una transacción bancaria.

Frente a este proceder del disciplinado, en la audiencia de juzgamiento, se adicionaron los cargos, endilgándole la falta disciplinaria prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, porque constituyen faltas a la honradez del abogado " No entregar a quien corresponda, y a la menor brevedad posible, dineros bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo "; en el presente caso observamos que el doctor José Orlando Bocanegra no entregó los planos a su cliente, cargo se le atribuye a título de dolo, porque el abogado sabe que tenía que devolver los documentos, pero le dijo a su cliente se le habían perdido, comprometiéndose en 15 días reintegrarlos, o darle el dinero que Arnulfo Quevedo había pagado al ingeniero que los hizo, pero el abogado optó por no contestar al quejoso y para la fecha de la audiencia de juzgamiento, no había devuelto los documentos ni su valor.

Así las cosas, la Sala considera que con este actuar el facultativo del derecho desatendió el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, porque debía obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; en el presente caso observamos que no cumplió con el encargo que le fuera deferido, simplemente optó por no contestar las llamadas que le hacía Arnulfo Quevedo Sichaca, lo cual conllevó a colocar en conocimiento de la Sala los hechos.



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Lo anterior, lo hace incurso en la conducta tipificada en el art. 35-1º de la ley 1123 de 2.007, porque con esta falta, el legislador pretendió salvaguardar los intereses económicos de la persona que contrata los servicios profesionales de un abogado, le paga unos dineros por honorarios, pero que el abogado no realiza labor alguna, o simplemente actúa de manera deficiente y que de ninguna manera compensa la cantidad de dinero recibido como contraprestación por sus servicios.

Aunado a lo expuesto, no debemos olvidar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho que prohíbe que una persona se enriquezca en perjuicio de otra, y en el presente asunto, Arnulfo Quevedo entregó \$2.00.000 al abogado para que le realizara una gestión profesional y éste no la hizo, por lo tanto el disciplinado obtuvo unos honorarios que eran desproporcionados, cuando no se cumplió con el encargo, y este dinero lo obtuvo aprovechándose del desconocimiento que el poderdante tenía sobre las leyes, porque si bien es profesor pensionado, desconoce de leyes y confiaba en el profesional del derecho, y precisamente por este motivo entregó inicialmente \$1.000.000 y después una suma igual, y es posterior a la imposición de cargos que le devuelve este dinero, situación que no lo exime de responsabilidad, porque si miramos la fecha del contrato de prestación de servicios (25 de agosto de 2015) y de la radicación de la queja (14 de marzo de 2018) y finalmente la devolución (2 de diciembre de 2019), ese dinero estuvo en poder del litigante 3 años y 4 meses, lo cual demuestra que se consumó la conducta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, y el haber devuelto los emolumentos al mandante es una causal de atenuación prevista literal B del artículo 45, por procurar a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, porque era evidente que el mandante había sufrido detrimento en su patrimonio económico al haber cancelado un trabajo que no se realizó, pero en ningún momento es eximente de responsabilidad, pues no admite duda que al Dr. Bocanegra le fueron pagados \$2.000.000, para una labor que nunca ejecutó.



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

En relación a la falta del abogado, por exigir, acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en el siguiente sentido<sup>1</sup> :

**" Bajo el mismo derrotero, este tipo normativo disciplinario presenta dos elementos configurativos, por un lado, que la remuneración obtenida o exigida por el abogado en relación de su trabajo resulta desproporcionada, y por otro, que tal beneficio se haya logrado aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.**

**En cuanto al primer elemento, proporcionalidad, el mismo sólo puede deducirse haciendo un cotejo entre la labor desplegada por el profesional, su experiencia, preparación y prestigio, así como la tarea encomendada con el beneficio o remuneración obtenida.**

**Sin embargo, como parámetro de medida para el juicio de proporcionalidad a realizar dentro del presente investigativo, es preciso analizar la actividad desplegada por el profesional cuestionado en el asunto encomendado por la quejosa, ello ante la carencia de elementos para entrar a determinar el prestigio y experiencia relacionada del jurista sancionado..."**

### **Antijuridicidad.**

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado al profesional investigado, se ocupa la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2015. Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 110011102000201201220-02 (10534-24).



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

surge causal alguna que justifique la conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, si actuó de manera dolosa realizando cobros excesivos frente a lo realmente trabajado.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación en el actuar del profesional, pues el análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento demuestran que el disciplinado se apartó de sus deberes, y si bien es cierto puede ser que no podía adelantar la gestión, porque le faltaba pruebas, téngase presente que las pruebas testimoniales, documentales y periciales se solicitan en el libelo de la demanda, y si no era su deseo cumplir con el encargo, debió comunicarlo a su mandante y devolver de manera oportuna el anticipo de los honorarios que había recibido, porque no había realizado la gestión y no debía aprovecharse de la situación de indefensión frente a la cual se encontraba el señor Jose Orlando, y no esperar a ser requerido por la instancia disciplinaria, para aprestarse a buscarlo y realizar un acuerdo para minimizar su responsabilidad frente al hecho.

Así las cosas, se encuentra demostrado que se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, porque el profesional del derecho sin justificación obtuvo suma de dinero derivada de un encargo profesional que no cumplió a cabalidad.

**Culpabilidad.**

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la aluida falta a la honradez profesional se mostró como un comportamiento de modalidad dolosa, por cuanto se omite el deber de justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto.

**2.- Falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 ibidem.**



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

El numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 consagra expresamente dos preceptos bajo los cuales la conducta del abogado incurre en falta a la *honradez*: 1) No entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y 2) demorar la comunicación de este recibo.

En el presente caso, en la audiencia de Juzgamiento se endilgó al abogado no haber devuelto los documentos entregados para la gestión, sin embargo el abogado y el quejoso indican que los mismos fueron extraviados por el abogado, y por este motivo se comprometió a devolver \$400.00 que el Señor Arnulfo Quevedo había pagado al ingeniero para su confección, pero no lo ha hecho, luego es claro que incurrió en la falta a la honradez del abogado que trata la precitada disposición ética de abogado, por no devolver los documentos recibidos para la gestión profesional, o en su defecto, el dinero que costó su elaboración.

La materialidad de este comportamiento contra la ética profesional, encuentra demostración en el instructivo con el relato que hace el actor en la ampliación de la queja, lo cual es corroborado por el mismo profesional del derecho, al aceptar que efectivamente se le perdieron los documentos y por este motivo no se los devolvió, y no obstante que se comprometió a devolverle en 15 días el valor que el actor había cancelado al ingeniero por los planos, no ha sido posible, admitiendo que fue un descuido, omisión que para esta Sala debe ser reprochada disciplinariamente, toda vez que el abogado con su experiencia en la lides del derecho es conocedor del deber que le asistía.

### **Antijuridicidad.**

No existe en el diligenciamiento prueba que justifique el proceder del litigante, pues como él mismo lo acepta, fue descuido al haber refundido el plano y posteriormente no propender por enviar al señor



Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

Arnulfo Quevedo, el valor de lo que este había gastado para la consecución de estos.

**Culpabilidad.**

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que cuando se impuso el cargo se le endilgó a título de dolo, pero estudiado en su totalidad la versión y alegaciones del implicado, se observa que esta conducta se desarrolló en el plano del descuido y negligencia del profesional, por lo tanto la misma se degrada a título de culpa, toda vez que como consta en las diligencias, los planos se le perdieron al Dr. Bocanegra Piratova, y no es manifiesto el deseo de causar daño a su cliente y el dinero no lo ha devuelto, porque ha tenido dificultades económicas.

Son suficientes las anteriores consideraciones de orden legal y probatorio, para que la Sala no acoja el concepto del Ministerio Publico, en relación al hecho de absolver al abogado por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, pero si sancionarlo solamente a título de culpa por la descrita en el numeral 4º del mismo artículo.

**9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida para las faltas por las cuales se procede, ante la concurrencia de la causal de atenuación prevista en el numeral 2º del literal C del Artículo 45 ibídem, esto es, haber procurado por iniciativa propia, resarcir, el daño o compensar el perjuicio causado y la ausencia de antecedentes disciplinarios,





Rad. No. 2018- 159

Disciplinado: Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1 Ley 1123 de 2007

lo procedente es sancionarlo con CENSURA, pues sin justificación alguna conculcó el Estatuto Deontológico.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**10. - RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA**, al Dr. Jose Orlando Bocanegra Piratova, como responsable de las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO :** De no ser recurrido este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 1123 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

**TERCERO:** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el art. 75 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ  
MAGISTRADO**